



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto suscitado entre el Juzgado Federal de Junín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar a partir de que el tribunal de excepción ordenó extraer testimonios de un expediente en el que entiende en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a fin de que la justicia ordinaria investigue un hecho independiente ocurrido en esta ciudad, presuntamente cometido por Mariano L con la colaboración de su pareja, Norma Elizabeth C .

El magistrado federal señaló que se trataría del indebido apoderamiento de cien mil dólares estadounidenses, que habrían sido encontrados por L en el interior de una caja —que a su vez se habría hallado dentro de otra más grande— en circunstancias en que cumplía funciones de limpieza en un despacho del Instituto Patria, ubicado en esta ciudad (fs. 1/18).

El juzgado ordinario que recibió esos testimonios sostuvo que no podía expedirse sobre la competencia, en razón de que no se habían incorporado las actas de las declaraciones indagatorias de C y L donde se les habría imputado formalmente la comisión del delito contra la propiedad, ni los elementos que le daban sustento a esa imputación. Agregó que no se había determinado quién habría sido perjudicado por el hurto, ni se había descartado la eventual posibilidad de que el dinero presuntamente sustraído proviniese de algún otro delito con competencia de la justicia de excepción. Finalmente, dijo que tampoco se había agregado el

auto formal de incompetencia. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 29/30 vta.).

Éste agregó entonces las actuaciones requeridas. Además, señaló que había tomado conocimiento del hecho de manera azarosa, como consecuencia de la intervención telefónica de L ordenada en la causa FLP 112565/2018 seguida en orden a la infracción de la ley 23.737, en cuyo contexto determinó que, al margen del objeto de aquella pesquisa, el nombrado se habría apoderado del dinero que habría encontrado en el Instituto Patria y que fueron luego incautados en su poder. Finalmente, tras concluir que los elementos incorporados al expediente indicaban la comisión de ese delito de índole común, ocurrido en esta ciudad, insistió en su incompetencia y elevó el incidente a la Corte (fs. 65/67).

En primer lugar, cabe destacar que si el magistrado federal le hubiera otorgado —como correspondía— al juez nacional de esta ciudad la oportunidad de conocer las actuaciones que agregó al legajo a su pedido, en lugar de dar por trabada la contienda sin hacerlo, podría haber evitado el dispendio jurisdiccional correspondiente a la sustanciación de este incidente. Con todo, a fin de no prolongar innecesariamente la solución del asunto planteado, me pronunciaré a su respecto (conf. Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 326:4782).

En tal sentido, en atención a que los testimonios extraídos por el declinante y las demás actuaciones que incorporó luego, dan cuenta de que los hechos objeto de contienda habrían ocurrido en esta ciudad (fs. 1/18, 19/25, 36/40 vta., 41/48, 49/50 vta., 60/61 y 62/63), opino que de acuerdo con el criterio que establece que la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), corresponde

L Mariano Agustín y otro s/ hurto

FLP 71602/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al juzgado de esta capital continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su curso posterior.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:58